

2358

RESPONSABILIDADES POLÍTICAS

5133/20

AUDIENCIA PROVINCIAL DE ZARAGOZA

Expediente núm. _____

contra _____

Alejandro Perez Lobo

de _____

Lina (Zaragoza)

Juez Instructor de _____

Se inició el expediente en 13 de diciembre de 19 43

Fallado en _____ de _____ de 19 _____

Remitido para ejecución al Juzgado en _____ de _____ de 19 _____



AUDITORIA DE GUERRA
DE LA
5.ª REGION MILITAR

Causa núm. 2464-40

Contra Alejandro Pérez Soto

R.º n.º 385

Tengo el honor de remitir a V. testimonio deducido de la causa anotada al margen a los efectos que procedan.

Dios guarde a V. muchos años.

Zaragoza a 3 de Marzo de 1942

EL AUDITOR,

[Firma manuscrita]

1278

SEÑOR PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DE RESPONSABILIDADES POLÍTICAS DE Zaragoza

Imp. LA REINA DE LAS TINTAS

inhabilitación absoluta. De mera de orden la eventualidad de prisión preventiva a resultados de esta Causa y sus responsabilidades civiles les serán exigidas en la forma establecida en las disposiciones legales en vigor. OTROSI: El Consejo teniendo presente las Normas del Anexo a la O. G. de la Presidencia de Gobierno de 25 de Enero de 1940 estimando encontrarse los hechos cometidos en el Grupo VI de las citadas Normas y propone la conmutación de la pena impuesta en el anterior fallo, por la de TRES AÑOS de prisión menor.

Así por esta nuestra sentencia la pronunciamos y firmamos.- Hay cinco firmas ilegibles, rubricadas.

Pasa al folio 57- Excmo SR.- El Consejo de Guerra ha dictado sentencia condenando al procesado ALEJANDRO PÉREZ SOTO a la pena de DOCE AÑOS Y UN DÍA de reclusión menor como autor de un delito de auxilio a la rebelión con la atenuante de escasa trascendencia de los hechos y nula perversión de peligro si se, a tenor del artículo 240 del Código de Justicia Militar con las consecuencias legales de inhabilitación absoluta y responsabilidades civiles que se fijarán con arreglo a la Ley de 9 de Febrero de 1939 todo ello en virtud de los hechos que se declaran probados en la sentencia y cuya reproducción es aquí innecesaria.

13078
la sentencia recaída de procedimiento ALEJANDRO PEREZ SOTO ante de sentencias de Cijoriano Soto
acusaciones judiciales
a siete de Enero de de Guerra de Plaza por los trámites de procesamiento de ALEJANDRO belión.- dada cuenta seal y alegatos de la Ponente el Oficial 2º tes.
en esta Causa ANTONIO brader, natural y ve anterioridad al Glos patrulló por las ca minado el pueblo por del mismo año. Que una como voluntario en la de Huesca, Teruel, Exrra en esta ultima pla-

utivos de un delito de e 240 del Código de e autor el procesado ar la concurrencia de a de los actos ejecu tenarse en cuenta a Código a efectos de

bilidad del encartado ía lo será por el Orlecio en la Ley de

174, 586 e 594 ambos r así como los de per-

cesado ALEJANDRO PEREZ e auxilio a la rebelión tes de escasa trascen la pena de DOCE AÑOS accesorias legales de

DON

José Martín García

Sargento del Rgte de "..."

Secretario nombrado para los trámites de Ejecución de la sentencia recaída en la Causa nº 2764-40 instruida por los trámites de procedimiento sumarísimo ordinario de urgencia contra el procesado ALEJANDRO PEREZ SOTO y de cuya Causa es Juez el Especial para el cumplimiento de sentencias de la Quinta Región Militar el Oficial de Infantería, D. *Ciriano Jaur*

CERTIFICO que a los folios que se indicarán obran las actuaciones judiciales que seguidamente se transcriben las cuales dicen así:

Al folio nº 55.- SENTENCIA/- En la Plaza de Zaragoza a siete de Mayo de mil novecientos cuarenta y una.- Reunido el Consejo de Guerra de Plaza para ver y fallar la Causa nº 2764-40 instruida por los trámites de procedimiento sumarísimo ordinario de urgencia contra el procesado ALEJANDRO PEREZ SOTO por el supuesto delito de auxilio a la rebelión.- dada cuenta de la misma y leído el apuntamiento, informes del Fiscal y alegatos de la Defensa y procedido que asiste al acto siendo Vocal Penante el Oficial 2º Hº del Cuerpo Jurídico Militar D. Mariano Anson Cortes.

RESULTANDO probado y así se declara: Que el encartado en esta Causa ANTONIO ALEJANDRO PEREZ SOTO de 29 años de edad, soltero, labrador, natural y vecino de Luna (Zaragoza) perteneciente a la U. G. T. con anterioridad al Glorioso Movimiento Nacional y que una vez iniciado este patrulló por las calles hasta el día 22 de Julio de 1936 y que al ser bombardeado el pueblo por los Nacionales huyó a zona roja a mediados de Agosto del mismo año. Que una vez en ella se marchó a Barbastro donde se incorporó como voluntario en la 127 Brigada roja con la que permanece en los frentes de Huesca, Teruel, Extremadura y Madrid suspendiéndole el final de la Guerra en esta última plaza de la que marchó a Alesante siendo capturado.

CONSIDERANDO: Que los relacionados hechos son constitutivos de un delito de auxilio a la rebelión previsto y penado en el artículo 240 del Código de Justicia Militar del que es responsable en concepto de autor el procesado en cuya conducta y actuación delictiva son de apreciar la concurrencia de las circunstancias atenuantes de escasa trascendencia de los actos ejecutados y nula perversidad que el Consejo estima ha de tenerse en cuenta a tenor de lo establecido en el artículo 173 del mismo Código a efectos de penalidad.

CONSIDERANDO: Que es procedente declarar la responsabilidad del encartado sin hacer expresa declaración de cuantía que en su día lo será por el Organismo competente para ello de acuerdo con lo establecido en la Ley de 9 de Febrero de 1939

VISTOS los artículos citados así como los 171, 172, 174, 586 a 594 ambos inclusive. de los del Código de Justicia Militar así como los de pertinente y general aplicación.

FALLAMOS que debemos de condenar y condenamos al procesado ALEJANDRO PEREZ SOTO como autor directo y responsable de un delito de auxilio a la rebelión antes tipificado con la concurrencia de las atenuantes de escasa trascendencia de los actos ejecutados y nula peligrosidad a la pena de DOCE AÑOS Y UN DIA de reclusión temporal referible a menor y accesorias legales de inhabilitación absoluta. Le será de abono la totalidad de prisión preventiva a resultas de esta Causa y sus responsabilidades civiles les serán exigidas en la forma establecida en las disposiciones legales en vigor.

OTROSI: El Consejo teniendo presente las Normas del Anexo a la O. G. de la Presidencia de Gobierno de 25 de Mayo de 1940 estimando encontrarse los hechos cometidos en el Grupo VI de las citadas Normas y propone la conmutación de la pena impuesta en el anterior fallo, por la de TRES AÑOS de prisión menor.

Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos y firmamos.- Hay cinco firmas ilegibles, rubricadas.

Pasa al folio 57- Excmo Sr.- El Consejo de Guerra ha dictado sentencia condenando al procesado ALEJANDRO PEREZ SOTO a la pena de DOCE AÑOS Y UN DIA de reclusión menor como autor de un delito de auxilio a la rebelión con la atenuante de escasa trascendencia de los hechos y nula peligrosidad, a tenor del artículo 240 del Código de Justicia Militar con las accesorias legales de inhabilitación absoluta y responsabilidades civiles que se fijarán con arreglo a la Ley de 9 de Febrero de 1939 todo ello en virtud de los hechos que se declaran probados en la sentencia y cuya reproducción es aquí innecesaria.

8819

Se han observado los tramites esenciales en la instruccion y fallo de esta Causa, la declaracion de hechos probados no esta en contradiccion manifiesta con lo que de los autos se desprende, es acertada la calificacion juridica de los hechos y la pena impuesta es la procedente a tenor del articulo citado. Igualmente son conformes a derecho las restantes pronunciamientos de la sentencia que se consulta en su virtud es procedente que preste V. E. su aprobacion a la sentencia dictada haciendola firme y ejecutoria.

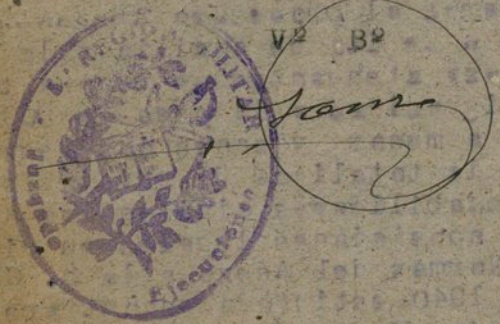
Si V. E. así lo acuerda valdran los autos al Juez de Ejecuciones de esta Plaza para notificacion, reduccion de testigos y demás tramites de Ejecucion cumplidos los cuales las elevare seguidamente en nueva consulta sobre Estadística. - respecto al atraso de la sentencia procederá que V. E. se dignase conmutar la pena impuesta de conformidad con la propuesta hecha por el Consejo por la de TRES AÑOS de prision menor quedando subsistente la accesorias de la pena primitiva por considerar incluido el caso del condenado en el número 7 del Grupo VI de los Anexos a la O. C. de 25 de Enero de 1940 de la Presidencia del Gobierno. - V. E. no obstante resolverá. - Zaragoza a 13 de Febrero de 1942. El Auditor, ilegible, rubricado, sellado.

Pasa al fallo siguiente. - En Zaragoza a 19 de Febrero de 1942. - De conformidad con el precedente dictamen del Auditor y por sus propios fundamentos aprueba la sentencia dictada por el Consejo de Guerra que ha visto y falla de la presente Causa por la que se condena al procesado ALEJANDRO SOTO a la pena de OCHO AÑOS Y CINCO MESES de reclusion menor como autor de un delito de auxilio a la rebelion con la inhabilitacion absoluta de inhabilitacion absoluta siendo de abono para el cumplimiento de la condena la totalidad de prision preventiva sufrida a resultas de esta Causa. En cuanto a responsabilidades civiles se fijaran con arreglo a la Ley de 9 de Febrero de 1939.

Con respecto al atraso de la sentencia y por los mismos fundamentos expuestos por mi Auditor en uso de las atribuciones que se han sido conferidas acuerda conmutar la pena impuesta por la de TRES AÑOS de prision menor subsistiendo las accesorias de la impuesta.

Pase lo actuado al Juez de Ejecuciones de esta Plaza para la practica de lo demás que se propone. - El Capitan General, - MONASTERIO, rubricado

Y para que conste y a los efectos de su remision al Tribunal Regional extendiendo el presente que concuerda con su original al que me remite de orden y vicaria de S. P. En Zaragoza a 24 de Febrero de 1942. El Auditor, ilegible, rubricado, sellado.



Juan Bautista Garcia

DILIGENCIA.—La pongo yo el Secretario para hacer constar se ha recibido el testimonio de la sentencia recaída en el sumarisimo de urgencia n.º 2764 del año 1940 contra Alejandro Jerez Lobo por delito de auxilio a la rebelión del que paso a dar cuenta al Tribunal Provincial.—Certifico.

Zaragoza a 17 de mayo de 1943.

PROVIDENCIA.—Zaragoza a 17 de mayo de 1943.

Señores

Dada cuenta del testimonio a que hace referencia la anterior diligencia, pase al Excmo. Sr. Fiscal para que informe si procede o no iniciar expediente por este Tribunal.

Lo acordaron los Señores del Tribunal y firma el Señor Presidente de que certifico.

DILIGENCIA.—Seguidamente se cumple lo mandado.—Certifico.

Jose
Feliu
Aut...

Al Fiscal de lo que se procede
en el expediente a illetrado
Pere Golo

Zaragoza 20 Mayo 1963

Pedro de la Fuente

~~Hijeros~~ ~~Arrelato~~ de Fiscalia en 18 junio
~~1963~~

Procedencia - Zaragoza diez y ocho de junio de mil
S. S. - inveniendos cuarenta y tres.

Rejals }
Barroca }
Fase el Fomento
Tendy

Abogado

Seguidamente se cumplió lo mandado.
Perfijado

oido el Ministe
CONSID
42, están exen
petición Fiscal
Vistos la
SE SOBR

ndose conocir
eral al Tribuna
Así por e
ico.

AUTO

SEÑORES

Jose Millanolo
Felisa Beredo
Arturo Pulgarin

Zaragoza, a trece de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres.

RESULTANDO: Que recibido de la Autoridad Militar testimonio de la sentencia dictada a

Alejandro Perez Soto

ido el Ministerio Fiscal, informa que procede declararle exento de responsabilidad política.

CONSIDERANDO: Que conforme a lo preceptuado en el párrafo 2.º del artículo 2.º de la Ley de 19 de Febrero de 1939, están exentos de responsabilidad política los penados con pena inferior a los seis años, por lo que procede acceder a petición Fiscal y sobreseer en su consecuencia las precedentes diligencias, acordándose su archivo.

Vistos la disposición legal citada, sus concordantes y de modo especial la Ley de 9 de Febrero de 1939.

SE SOBRESEEN las precedentes diligencias de responsabilidad política contra

Alejandro Perez Soto

ándose conocimiento al Excmo. Sr. Gobernador Civil y Jefe de F. E. T. y de las J. O. N. S. y remitiéndose testimonio general al Tribunal Nacional haciendo constar en él se notificó en tiempo al Excmo. Sr. Fiscal de esta Audiencia.

Así por este su auto, lo acordaron y firman los Señores del Tribunal anotados al margen, de que como Secretario Cer-

[Signature]

[Signature]

[Signature]

[Signature]

Nota

indamente se libran las cosas
convenientes acordadas. ~~Prova~~

Notificación al Sr. Fiscal
El siguiente día le notifique en legal forma al Ministerio Fiscal el auto anterior; queda enterado y firma de que certifico.

De la Fuente

~~Prova~~

Providencia - Zaragoza diez y ocho de junio de mil
S. S. - inveniéndose cuarenta y tres.

Rejato }
Barraza }
Fase al Teniente
Tandy

~~Prova~~

Seguidamente se cumplió lo mandado.
Certifico
~~Prova~~